

BOLETIN

OFICIAL



DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

SABADO 17 DE AGOSTO DE 1833.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Córdoba. = Naipes. = Circular. = El Excmo. Sr. y Sres. Directores generales de Rentas, con la fecha que se nota, me dicen lo siguiente.

En cumplimiento de lo determinado por S. M. en Real resolución de 11 de Diciembre último, se sacó á pública subasta y remate en la Intendencia de esta provincia, previa su publicacion en las demas del Reino y en la Gaceta y Diario de esta Capital, el arriendo de la renta de Naipes, ó sea de los derechos impuestos para la Real Hacienda y para los hospitales de la Corte, sobre los que se fabrican en el Reino; pero aunque se celebraron los tres actos prevenidos, bajo las condiciones de que se enteró á V. S. por circular de 18 de Marzo, ninguna postura se hizo, y por consiguiente quedó sin efecto lo mandado por S. M.

En tal estado se presentó D. Antonio Jordá, vecino y del comercio de esta Corte, ofreciendo tomar á su cargo el arriendo por la cantidad anunciada de reales vellón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y un reales y veinte y siete maravedís, producto del quinquenio de 1826 á 30, con el cuarenta por ciento de aumento; y en vista de la conformidad y apoyo de la Contaduría general de Valores, lo aprobó la Dirección, celebrando en su consecuencia la correspondiente escritura entre la Real Hacienda y el mismo Jordá, cuyas esenciales condiciones son las siguientes.

Que el arriendo ha de durar cinco años desde el 25 de Junio del corriente en que fue aprobado.

Que el precio de él en los cinco años de su duracion, son seiscientos veinte y dos mil quinientos cuarenta reales diez y siete maravedís, á que asciende el importe del quinquenio tomado por base, y el cuarenta por ciento de aumento.

Que esta cantidad ha de satisfacerse á la Real Hacienda por trimestres anticipados.

Que el arrendatario ha de afianzar el pago con un trimestre en metálico, como ya lo ha verificado al tiempo que ha satisfecho el primero del arriendo.

Que los derechos arrendados consisten en diez y seis maravedís impuestos sobre cada baraja para la Real Hacienda, y dos mas para los hospitales, á cuyos diez y ocho maravedís sujetará únicamente su exaccion el arrendatario.

Que para justificarse la exaccion podrá poner en el cuatro de copas de cada baraja el signo que mas le acomode, en señal de que ha cobrado los derechos, dándole á conocer á las Intendencias y oficinas de Real Hacienda.

Que asegurados que sean los derechos sea libre la fabricacion, asi como la venta y circulacion de los Naipes bollandos legitimamente; segun es conforme á lo prevenido en la instruccion de 2 de Febrero de 1815.

Que por parte del arrendatario se llevarán libros circunstanciados de la recaudacion, con distincion de fábricas, para dar á la Direccion las noticias trimestres de que se hace mérito en la escritura.

Que será de cuenta de la Real Hacienda abonar á los hospitales las cuotas que les correspondan por los dos maravedís en baraja que les estan asignados.

Finalmente, que para evitar fraudes podrá el arrendatario tomar las medidas conducentes, auxiliandole las autoridades y empleados de la Real Hacienda tan eficazmente como si la misma continuase administrando la renta.

En su consecuencia, y para que este contrato tenga su debido y mas exacto cumplimiento, ha acordado dá Direccion comunicarle á V. S., á fin de que se sirva reconocer y hacer que sea reconocido por las oficinas y empleados de ellas el referido D. Antonio Jordá, como tal arrendatario, subrogado en los derechos de la Real Hacienda, que podrá ejercer por sí ó por representantes ó encargados, pré-

vios avisos que dará á V. S., ó credenciales que presentarán: disponiendo V. S. que las autoridades y dependencias subalternas de la provincia le faciliten las noticias que pida sobre las fábricas de Naipes, y los auxilios que reclame para poner expedita la recaudacion del derecho, y evitar ocultaciones y fraudes.

Asimismo ha acordado con objeto de que no sufran alteraciones las cuentas de las oficinas, ni los periodos determinados para rendirlas, que en vez de entenderse la recaudacion á cargo y cuenta del arriendo desde el 25 de Junio en que se aprobó el contrato, sea desde 1.º del mes de la fecha, contándose desde él los cinco años del arriendo y el pago de los trimestres anticipados, quedando por consiguiente los derechos recaudados en estos dias y hasta que el arrendatario sea posesionado, á su disposicion; haciendo V. S. que se le dé noticia de los que sean, y que en seguida se le baga puntual entrega de ellos, ya por libramiento, ó bien por recibo, ó como mejor convenga á alejar inconvenientes y alteraciones en las cuentas corrientes.

Tambien dispondrá V. S. que desde luego cesen los empleados en la bolla, recaudacion, é intervencion que de esta Renta llevaba la Real Hacienda, puesto que estas funciones pasan á ser absoluta y exclusivamente del contratista.

La Direccion no cree necesario hacer á V. S. mas advertencias para que tenga puntual y exacta observancia este contrato, celebrado en consecuencia de la precitada Real orden como conveniente al servicio de S. M.; y lo comunica á V. S., con inclusion de quince ejemplares, á fin de que disponga su circulacion á quienes corresponde, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1833. — José Pinilla.

La que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda, quedando en darles conocimiento del signo que adopte el arrendatario en señal de haber asegurado los derechos luego que por él se me dé conocimiento del que elija.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 8 de Agosto de 1833. — Mignel Boltri. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Junta Superior de Caridad.—En el Boletín Oficial de esta provincia del sábado 10 del corriente se circuló por la Subdelegación principal de Policía la Real orden de 16 de Julio anterior, comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, para el establecimiento de Juntas de Caridad en todas las Capitales y cabezas de partido de las provincias.

En su cumplimiento, y verificada la elección que se previene en el artículo 2.º de la misma, quedó instalada la Junta superior de Caridad de esta provincia en el día 7 del actual bajo la presidencia del Sr. Intendente, conforme al artículo 4.º, en defecto del Illmo. Sr. Obispo, siendo vocales de ella los Sres. D. Antonio Vicente Lovariñas, como Corregidor interino y Alcalde mayor primero, D. Juan Nepomuceno Cascallana, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral y Subcolector de Espolios y fondo pío benéfico, D. Mariano de Fuentes y Cruz, D. Juan Manuel de Trevilla, nombrado Tesorero, y D. Antonio de las Peñas, Secretario.

Al hacer este anuncio se persuade la Junta, que así como los individuos que la componen no omitirán sacrificio ni tarea para que tengan efecto los piadosos fines que el REY N. S. se ha propuesto en la creación de estas corporaciones benéficas, así también todos los habitantes de esta provincia, penetrados de la importancia del objeto, se prestarán gustosos á facilitarla los conocimientos y noticias que estimen conducentes. Córdoba 15 de Agosto de 1833. — Por acuerdo de la Junta, Antonio de las Peñas, Secretario.

AVISO.

Las personas que quieran emplearse en coser pantalones y botines de lienzo acudirán á la calle de S. Pablo núm. 17 casa del Capitan del provincial de Plasencia D. Bartolomé Zancudo, quien les enterará del precio y condiciones.

Precios de los frutos en esta Capital el día de ayer.

Trigo de 30 á 34. — Cebada de 14 á 15. — Habas de 19 á 20. — Aceite en los molinos del término á 36½ rs.

Córdoba. Imprenta Real.